



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-194/2022

PARTE ACTORA:

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida el 19 (diecinueve) de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-129/2022.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón
Redictamen	Segundo dictamen que recayó al proyecto "Geo Radar" emitido el 11 (once) de abril por el órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón en la unidad territorial El Bosque sección Torres.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria y modificación. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el 17 (diecisiete) de marzo³.

2. Registro del proyecto. El 17 (diecisiete) de marzo se registró el proyecto de la parte actora.

3. Primer dictamen del proyecto. El 2 (dos) de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.

4. Solicitud de aclaración. El 5 (cinco) de abril, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



5. Redictamen El 11 (once) de abril, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

6. Instancia local

6.1. Demanda. El 15 (quince) de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-129/2022.

6.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de abril, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera del Redictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

7. Juicio de la ciudadanía

7.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de abril, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-194/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Local que en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera de su proyecto para participar

en la Consulta Ciudadana, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera⁴.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES**

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵.

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda -ante el Tribunal Local- por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, ofreció pruebas y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de abril por lo que si presentó su demanda el 25 (veinticinco) siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en un juicio que promovió, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevó a cabo el 1º (primero) de mayo y de manera electrónica se realizó del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁷.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁸.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.



tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*⁹.

Síntesis de agravios

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

- 1. Incongruencia al resolver proyectos similares.** La parte actora refiere que existió contradicción por parte del Tribunal Local *“al sentenciar un proyecto similar (idéntico de fondo) al mío”* en que solo cambia la unidad territorial, el monto presupuestal a ejercer y la cantidad de metros lineales.

En ese sentido, indica que no puede ser posible que un día el Tribunal Local declare inviable un proyecto [el de la parte actora] diciendo que no se cumplió la viabilidad financiera y al día siguiente resuelva que ese mismo proyecto para otra unidad territorial sea favorable, indicando que cumplía todos los requisitos -técnica, jurídica, ambiental y presupuestal, así como de impacto comunitario-.

Para evidenciar lo anterior, señala que en el juicio TECDMX-JEL-123/2022, el Tribunal Local ordenó la

⁹ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.

inscripción del proyecto “Estudio de Geo Radar Fase 1” en Tizapan-Tizapan San Ángel.

- 2. El Órgano Dictaminador no había expuesto la inviabilidad financiera.** En su concepto, el Tribunal Local expuso que su proyecto no era viable; no obstante, a juicio de la parte actora, el Órgano Dictaminador no había expuesto ese hecho en el Redictamen, por lo que si el Órgano Dictaminador no expuso el análisis de la inviabilidad financiera, debía interpretarse que su proyecto cumplía ese requisito y el Tribunal Local no podía declarar la inviabilidad.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local no podía declarar como inviable el proyecto por un aspecto que no estaba reclamado, lo que le generó una mayor afectación.

- 3. El proyecto sí contaba con una viabilidad económica.** La parte actora señala que el proyecto sí cuenta con justificación económica, no obstante, el Tribunal Local tuvo un actuar doloso, pues solo tomó en cuenta el precio expuesto en el proyecto y no los metros lineales que representan ese precio, con lo que concluyó que los montos sobrepasan el presupuesto a ejercer.

En ese sentido, indica que en la página 19 del proyecto expuso que es un proyecto de alcance y como personas ciudadanas no saben las condiciones finales al momento de registrarlo, ya que no conocen los alcances en la ejecución.

Señala que si bien es un proyecto de alcance, lo que busca es que sea aplicado a toda la unidad territorial, pero no está sujeto a que sea con un solo presupuesto.



En ese sentido, menciona que si bien en el “Formato 1” de registro indicó que su proyecto era para toda la unidad territorial lo cierto es que no se expone o se restringe a que tenga que ser en este presupuesto, ya que la ley permite contemplar una continuidad del proyecto en el siguiente ejercicio.

Además, indica que en el proyecto se tomó la precaución de garantizar la inclusión con una siguiente etapa a quienes no alcanzaran a ser parte de esta [primera]; asimismo, se establecieron las calles que serían contempladas, más nunca se expuso que serían todas, por lo que el proyecto era claro en establecer que el alcance sería hasta donde se listaron las calles.

Finalmente, refiere que es falso lo establecido por el Tribunal Local porque si bien los ejemplos expuestos tenían costos de 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), el desarrollo del proyecto se hizo con una proyección de un precio mucho mayor al de esos años pasando de \$13.00 (trece pesos) en su cotización a \$20.00 (veinte pesos).

Así, refiere que en el 2019 (dos mil diecinueve) el precio estaba considerado en \$14.00 (catorce pesos) el metro lineal partiendo de una cantidad total de 38,739 (treinta y ocho mil setecientos treinta y nueve) metros lineales y de \$12.00 (doce pesos) para un total de \$61,144.00 (sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos), por lo que no era verídica la afirmación de que se cotizó con base al 2019 (dos mil diecinueve) pues solo fueron mencionados como ejemplos para exponer el precio.

3.2. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos lo que no cause perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

3.3. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En esencia, el Tribunal Local revocó el Redictamen al considerar que la parte actora tenía razón respecto a la indebida motivación del aspecto técnico, así como la falta de fundamentación y motivación de los rubros jurídico, ambiental y financiero.

Lo anterior, pues el Órgano Dictaminador omitió dar las razones para justificar por qué resultaban inviables o no la totalidad de los rubros analizados ni señaló la normativa específica que pudiera ser vulnerada o incumplida.

Además, en la resolución impugnada se señaló que si bien ordinariamente se debía ordenar al Órgano Dictaminador emitir una nueva Redictaminación, debidamente fundada y motivada, a ningún fin práctico llevaría su devolución, pues crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora y provocaría un retraso en la impartición de justicia -tanto de quien promueve el proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse-.

Así, al advertir la falta de certeza acerca de la ejecución del proyecto que podría exceder el presupuesto asignado, en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local determinó la inviabilidad del proyecto en cuanto al aspecto financiero.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



3.4. Respuesta de esta Sala Regional a la parte actora

3.4.1 ¿Fue incongruente el Tribunal Local?

No. Se explica.

La parte actora refiere que existió contradicción por parte del Tribunal Local ya que resolvió un proyecto similar al suyo en que solo cambiaba la unidad territorial en que se ejecutaría, el monto presupuestal a ejercer y la cantidad de metros lineales.

En ese sentido, indica que no puede ser posible que un día el Tribunal Local declare inviable un proyecto [el suyo] y al día siguiente resuelva en sentido favorable el mismo proyecto para otra unidad. Para evidenciar lo anterior, señala que en el juicio TECDMX-JEL-123/2022, el Tribunal Local ordenó la inscripción del proyecto “Estudio de Geo Radar Fase 1” en la UT Tizapán-Tizapán San Ángel.

Esta Sala Regional estima que estos agravios resultan **infundados**.

Esto es así, pues si bien el Tribunal Local dictaminó favorablemente el proyecto en la unidad Tizapán San Ángel, ello obedeció a que en dicho ámbito territorial sí se contaba con suficiencia presupuestal para ello, a diferencia de lo ocurrido en la unidad territorial -en que la parte actora propuso el proyecto que el Tribunal Local determinó inviable-.

Es decir, el monto que se destinaría para el proyecto ganador en la unidad Tizapán San Ángel era suficiente para cubrir el proyecto referido en los términos en que fue planteado mientras que el proyecto propuesto por la parte actora para la unidad territorial

no hubiera podido ser ejecutado con el recurso que se tenía en la misma -según lo plasmado en su solicitud de registro-.

Además, como indicó la parte actora en su demanda, el monto presupuestal a ejercer en ambas unidades fue distinto, por lo que, si bien se trataba de un proyecto similar, no se trataba de la misma suficiencia presupuestal.

3.4.2 Ante la falta de pronunciamiento del Órgano Dictaminador respecto a la viabilidad financiera del proyecto de la parte actora ¿debía interpretarse que la cumplía?

No. Se explica.

Por otra parte, señala que el Tribunal Local expuso que su proyecto no era viable financieramente a pesar de que el Órgano Dictaminador no había expuesto ese hecho en el Redictamen, lo que debía interpretarse en el sentido de que cumplía dicho requisito y el Tribunal Local no podía declarar la inviabilidad.

Este agravio es **inoperante** pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que si el Órgano Dictaminador no expuso comentario alguno acerca de la viabilidad financiera, debía entenderse que cumplió dicho requisito.

En ese sentido, si bien el Órgano Dictaminador únicamente se pronunció respecto de la inviabilidad técnica, ello no implicaba por sí mismo el cumplimiento de los demás requisitos de factibilidad y viabilidad pues cualquier proyecto que fuera inviable por algún requisito no podría ser registrado. Así, se entiende que al haber concluido el Órgano Dictaminador que el proyecto de la parte actora no era viable técnicamente dejó de analizar el resto



de los rubros sin que ello implicara -ante la omisión de un pronunciamiento- que estaban cumplidos.

De ahí que si bien el Órgano Dictaminador no se pronunció respecto de la viabilidad financiera del proyecto, ello obedeció a que su análisis se limitó al aspecto técnico, mismo que al no haber quedado satisfecho –a su parecer– provocó la inviabilidad del proyecto e hizo innecesario el estudio de los restantes aspectos, entre ellos el financiero.

Ahora bien, como se explicó, al estudiar los agravios de la parte actora **revocó** el Redictamen y razonó que debía estudiar el proyecto de la parte actora en plenitud de jurisdicción lo que implica que se sustituyó en la autoridad administrativa para revisar si su proyecto cumplía o no los requisitos de viabilidad.

Así, al haber estudiado en plenitud de jurisdicción el proyecto, el Tribunal Local debía revisar si era viable atendiendo a su integridad y no acotándose al estudio realizado por el Órgano Dictaminador respecto a la inviabilidad técnica pues dicho análisis ya había sido revocado.

Por ello, el Tribunal Local sí podía declarar como inviable el proyecto por un aspecto que no estaba reclamado en la instancia jurisdiccional, pues como se indicó, al estudiar el proyecto de la parte actora en plenitud de jurisdicción -sustituyendo al Órgano Dictaminador- no solo podía sino que debía revisar el proyecto en su integridad -incluyendo su viabilidad financiera-.

3.4.3 ¿Al revisar el Tribunal Local la viabilidad financiera del proyecto de la parte actora reformó su situación en su perjuicio?

No. Porque el proyecto de la parte actora fue dictaminado inviable por el Órgano Dictaminador y como ya se explicó la determinación del Tribunal Local respecto a que el proyecto de la parte actora no era viable financieramente la tomó cuando estudió su proyecto en plenitud de jurisdicción, es decir, una vez revocado el Redictamen del Órgano Dictaminador por lo que era necesario volver a estudiar si su proyecto era viable o no, lo que implicaba la revisión de su viabilidad financiera.

3.4.4. ¿Fue correcto que el Tribunal Local no entendiera que el proyecto de la parte actora era de continuidad y no necesariamente estaba planeado para que se ejecutara en este ejercicio fiscal?

Sí. Se explica.

La parte actora sostiene que si bien el proyecto busca aplicarse en toda la unidad territorial, ello no implica que fuera en un solo ejercicio fiscal, pues la norma posibilita la continuidad de un determinado proyecto en el ejercicio siguiente, lo que estaba implícito en el propio título, el cual establece que se trata de la “Fase 1”.

Este agravio es **infundado** pues si bien la denominada propuesta económica se ajustaba al monto asignado para la unidad territorial¹¹, ese hecho contradecía la propia finalidad del proyecto, ya que en este se estableció, por una parte, que el ejercicio debía aplicarse en toda la unidad; y, por otra, la forma en que fue registrado el proyecto no permite establecer una implementación parcial “hasta donde el presupuesto alcance”, como erróneamente afirma la parte actora.

¹¹ En función de \$358,430.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos).



En efecto, la afirmación de que no se rebasaría el monto destinado no puede dar a entender, como pretende la parte actora, que el proyecto estaba planteado para una ejecución por fases, pues contrario a lo señalado en dicho proyecto se estableció expresamente la implementación en toda la unidad.

Por tal motivo, tampoco resultaría posible sostener -con base en el señalamiento de que la ejecución sería a partir de las calles primarias y luego las secundarias- que el proyecto planteaba un orden de prelación para su ejecución en la unidad territorial ya que en este simplemente se refiere que el costo ya mencionado alcanzaría para cubrir un estimado de 20 (veinte) a 30 (treinta) metros lineales.

En atención a ello, la propia descripción y las características del proyecto conducen a concluir que los trabajos a realizarse en la unidad territorial no pueden realizarse en parcialidades, como atinadamente lo determinó el Tribunal local, ya que la finalidad de la propuesta era contar con insumos que permitieran tanto a la ciudadanía como a la Alcaldía conocer el estado del terreno en toda la unidad y no solamente en algunas de sus calles o avenidas, pues ello redundaría en una aplicación diferenciada de los recursos asignados; sin que se explicara detalladamente que sería por fases y en su caso, la justificación de estas y cuál sería primero y cuál después.

En ese sentido, el hecho de que en el proyecto se incluyeran frases como “hasta que el presupuesto alcance” o “Fase 1” habría sido deseable que la parte actora lo expusiera así al momento del registro. Ello pues para dotar de certeza a la ciudadanía de la unidad territorial no es suficiente establecer que el proyecto propuesto implicaba una aplicación por etapas, pues

para ello es necesario que se estableciera -por ejemplo- una priorización de calles y avenidas, conforme a costos ciertos y no con base en estimaciones que permita tanto a la ciudadanía que votaría por el proyecto, como a la autoridad que lo ejecutaría, cuáles serían esas fases.

Esto es fundamental entendiendo que si el proyecto comprendía diversas fases para poder ejecutarse de manera completa, quienes habitan la unidad territorial tenían derecho a saber -antes de elegir el proyecto por el cual votarían- en qué manera se verían beneficiadas por el proyecto y cómo se ejecutaría, sobre todo considerando que no es seguro que, si el proyecto ganaba en este ejercicio, lo volviera a hacer el siguiente. De ahí que lo deseable habría sido que la parte actora estableciera la necesidad de que la ciudadanía tuviera claridad y certeza respecto a lo que implicaba -de ser el caso- la primera fase del proyecto que la parte actora pretendía registrar.

Considerar lo contrario, como pretende la parte actora, implicaría correr el riesgo de autorizar el llamado a votar por un proyecto sustentado en premisas y expectativas falsas en cuanto a su alcance e implementación, lo que vulnera el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía de la unidad, ya que si bien la finalidad del proyecto es lograr un mapeo integral de la misma para identificar diversos “servicios enterrados”, así como la calidad de la capa asfáltica, no existe garantía de que con el monto presupuestado sea posible cubrir todo su territorio.

Ello sin dejar de considerar que -como ya se ha señalado- este tipo de proyectos son presentados por la ciudadanía con el propósito de brindar opciones para el mejoramiento comunitario, nacidas lejos de la actividad formal de la política, sobre la base de una participación activa sobre el destino de los recursos a



emplear en el ámbito territorial de los órganos de gobierno que tienen a su alcance, como es el caso de las unidades territoriales.

Además, este órgano jurisdiccional no comparte la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local actuó en forma dolosa y ventajosa al sustentar la inviabilidad financiera del proyecto en un precio que se puso como ejemplo, a partir de cotizaciones presentadas en 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), sin considerar un número de metros lineales en específico.

Lo anterior pues lo hecho por el Tribunal responsable fue un análisis acerca del aspecto financiero del proyecto, a partir del monto que se incluye en la cotización que se presentó con este y no de los ejemplos que incluyó.

En ese sentido, como ya se mencionó, la precisión de estos aspectos resulta fundamental para dotar de certeza un ejercicio en el que si bien las propuestas son presentadas por la ciudadanía, para que sean elegidas por las vecinas y vecinos de las unidades territoriales con derecho a ello, con el fin de considerar su viabilidad se requiere que el proyecto respectivo deje claro el beneficio que tendrá para la comunidad, atento a lo cual se deben incluir elementos básicos como son precisamente los vinculados con el alcance e impacto que tendrá su implementación.

Ello pues si bien el Tribunal responsable hizo alusión a que la parte actora había presentado cotizaciones sobre los posibles costos del proyecto con base en montos del 2019 (dos mil diecinueve) en realidad estimó la inviabilidad financiera a partir de analizar que el costo plasmado era un monto mínimo que correspondía a la totalidad del presupuesto asignado para la unidad territorial, y su diseño no permitía tener certeza -por falta

de precisión- de los alcances de su implementación, como se ha señalado.

Por tal motivo, no obstante haber hecho referencia a que las cotizaciones presentadas junto con el proyecto estaban a precios de 2019 (dos mil diecinueve) lo que haría suponer un incremento por su actualización, la verdadera razón por la que el Tribunal Local determinó la inviabilidad financiera fue que dicho proyecto no contenía las precisiones necesarias para dotar de certeza a las personas habitantes de la unidad territorial respecto de cuál sería el alcance de su implementación y que era viable su ejecución en este ejercicio, de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada-

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.